



Resolución Administrativa

Miraflores, 17 de noviembre de 2022.

VISTOS:

Visto, el expediente N° 22-011913-001 que contiene la Apelación en Contra de la Resolución Administrativa N° 183-2022-OP-HEJCU, el Informe N° 125-2022-EFTNDTH-OP-HEJCU del Coordinador de Equipo Funcional de Trabajo Normativo y Desarrollo del Talento Humano y el Informe N° 272-2022-OP-HEJCU del Jefe de la Oficina de Personal del hospital Emergencias José Casimiro Ulloa;



CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de julio de 2022, el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay, personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, solicita se le pague el incremento del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; además, solicita el pago de los devengados correspondientes, más los intereses Legales en aplicación del Artículo 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920;



Que, a través de la Resolución Administrativa N° 183-2022-OP-HEJCU de fecha 05 de agosto de 2022 la Oficina de Personal comunica al señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay sobre la improcedencia de su solicitud presentada en la pretensión de que se le pague el incremento del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; además, solicita el pago de los devengados correspondientes, más los intereses Legales en aplicación del Artículo 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920

Que, el 12 de agosto de 2022, el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay presenta recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 183-2022-OP-HEJCU de fecha 05 de agosto de 2022, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de fecha 19 de julio de 2022, y añade que en caso similar e idéntico al de autos, se resolvió declarar FUNDADA la petición efectuada por trabajadores de la Administración Pública (Ministerio de Salud), de no otorgarse este beneficio, conllevaría implícitamente a un acto per se de discriminación, de manera tal, exclusión respecto a los demás servidores del Estado;

Que, asimismo, el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay, menciona que amparo legalmente mi apelación en lo expresamente resuelto por Casación N° 8647-2014-Lambayeque, CASACION N° 16513-2016 Cusco;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

En Miraflores, a los 17 días del mes de noviembre del 2022.
Enrique Teodoro Tovar Chinchay
Resolución Administrativa N° 183-2022-OP-HEJCU
Los argumentos expuestos en el presente recurso de apelación, en caso similar e idéntico al de autos, se resolvió declarar FUNDADA la petición efectuada por trabajadores de la Administración Pública (Ministerio de Salud), de no otorgarse este beneficio, conllevaría implícitamente a un acto per se de discriminación, de manera tal, exclusión respecto a los demás servidores del Estado;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25891 dispuso que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

Que posteriormente, el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableció lo siguiente: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

Que a su vez, el artículo 3 de la Ley N° 26233 derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981, estableciendo, además, en su única disposición final lo siguiente: "Única.- Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento".

Que, de acuerdo a la normativa expuesta, el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisó que el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, supuesto de hecho en el que se encontraba el ex A.I.S. ADM. LIMA CIUDAD, al cual pertenecía el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay, es decir, se precisó su no aplicatoriedad a los trabajadores, que como el solicitante pertenecían a una Entidad que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; y, posteriormente, a través del artículo 3 de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, fue derogado expresamente el Decreto Ley N° 25981, y además, precisó en su única disposición final que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarían percibiendo dicho aumento;

Que, sin embargo, conforme lo ha señalado en las Constancias Anual Mensualizada de Pagos de Haberes, presentado por el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay, no ha acreditado haber percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, tanto es así que después de más de treinta y uno años de la dación y posterior derogación del Decreto Ley N° 25981, el administrado está pretendiendo reclamar el pago del incremento dispuesto por la citada norma;

Que, de otro lado, el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay, reafirma en su recurso de apelación que ha fijado como precedente vinculante en la CASACIÓN N° 8647-2014-Lambayeque, CASACION N° 16513-2016 CUSCO la resolución emitida con fecha 20 de setiembre de 2018; sin embargo, de una lectura de los considerandos de la citada resolución se advierte que no se ha fijado que la misma establezca un principio jurisprudencial que sea de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS; por lo que, la decisión aplicada en dicho caso particular, no resulta de obligatoria aplicación en el presente procedimiento administrativo;

Que, el Código Procesal Constitucional (Ley 28237 de 31.5.04), art. VII, dispone: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente"*.

Que, de acuerdo con este texto, las sentencias del Tribunal Constitucional pueden o no ser vinculantes para el propio Tribunal y demás órganos del Estado. Constituirán precedente vinculante, o sea tendrán un efecto normativo general y abstracto, cuando así lo exprese el propio texto de la sentencia, en cambio, cuando no contengan esta declaración, no tendrán la calidad de precedente normativo obligatorio.

Que, en efecto, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OA de fecha 18 de octubre de 2011, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido una opinión sobre el sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981; por lo que corresponde la Oficina General de Recursos Humanos, al constituir el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, considerar lo establecido en el citado Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, que señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Habiéndose, precisado que, el Decreto Ley N° 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley N° 26222, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, de otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá ser resuelto por el superior jerárquico del que expidió el acto que se impugna, y teniendo en cuenta que conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, la Oficina Ejecutiva de Administración es la superior jerárquico de la Oficina de Personal, corresponde a la Oficina Ejecutiva de Administración resolver el recurso de apelación presentado por el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay;

Que, en consecuencia, deberá declararse infundado el recurso de apelación;

Estando a lo visado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar, **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay, contra la Resolución Administrativa N° 183-2022-OP-HEJCU de fecha 05 de agosto de 2022, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Enrique Teodoro Tovar Chinchay, así como a la Oficina de Personal para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias José Casimiro Ulioa
Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JETA / JCPN/jeta.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Asesoría Jurídica
- Of. Personal
- Of. Comunicaciones
- Interesado
- Archivo